Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07098/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas**,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **01083/SF/IP/2023** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“se le solicitan las actas de entrega donde reciben las patrullas nuevas y lo que establece las bases y el contrato de renta de patrullas y vehículos de integra Arrenda , ya que al ser rentados estan obligadas a entregarlas NUEVAS con placas de su estado, con su tarjeta de circulación y sus tenencias pagadas, así como verificar, pagar las multas al respecto durante todo el plazo deñ arrendamiento / , informe cuantas patrullas y vehículos fueron sustituidas durante se arrendamiento por entrar al servicio preventivo, correctivo. choque parcial y perdida total así como su acta de entrega de todos los vehículos al concluir el contrato o entregue el contrato de su re arrendamiento, con sus tenencias pagadas. / si en la policía capitalina paso lo mismo y yá le solicitó a las empresas de Grupo Andrade los comprobantes de pago, se les solicita lo mismo y lo mismo aplica para las verificaciones, porque son vehículos RENTADOS y no son propiedad del Estado . / se le solicita el contrato completo sin testar e informe porque aplicaron practicas monopólicas solo para beneficiar a Grupo Andrade ( si finanzas rento y recibio las patrullas y vehículos también esta obligada a verificar que pagaron tenencias y verificaron en casi contrario, denunciar ante su procurador fiscal so su similar y a medio ambiente o su similar por falta de verificaciones. (Sic)*

A su solicitud, adjunto el siguiente archivo electrónico:

***Tenencias y contrato (1).pdf***

* ***Oficio N°SSC/OM/DGRMAyS/dt/STT/SUA/00672023;*** *Suscrito por la Encargada del Área de Arrendamiento dirigido a la la C. Dulce Karla Montero Jaramillo Apoderada General de Integra Arrenda, S.A. de C.V SOFOM E.N.R.. donde se solicita se giren instrucciones a efecto de proporcionar lo relativo al monto de pagos realizados que acrediten el alta, tenencia inicial pagada, verificaciones de vehículos rentados a la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el caso de estar en imposibilidad de proporcionar lo solicitado, deberá de fundar y motivar a su respuesta, remitiendo a la Dirección de Transporte de esta Secretaría la documentación soporte de su dicho.*
* *Oficio suscrito por ENCARGADA DEL ÁREA DE ARRENDAMIENTO, dirigido a APODERADA GENERAL DE TOTAL PARTS AND COMPONENTS S.A. DE C.V. mediante el cual solicita proporcionar lo relativo al monto de pagos realizados que acrediten el alta, tenencia inicial pagada, verificaciones a las que fueron sometidas, de todos los vehículos rentados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*

* *Contrato Administrativo de Prestación de Servicios con número de control CS/25/2018.*
* *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, Y POR LA OTRA, LA EMPRESA Y/O PERSONA FISICA QUE SE ENUVIA EN EL ANVERSO DE ESTE CONTRATO.*
* *Anexo UNO ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO. (Con 52 fojas testadas en su totalidad).*
* *ANEXO UNO-A OBSERVACIONES DEL SERVICIO.*
* *ANEXO UNO.B FECHAS DE ENTREGA*
* *ANEXO DOS COSTO DEL SERVICIO.*
* *CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.*

Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. **En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés,** se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de los archivos electrónicos, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

*De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número 01083/SF/IP/2023, sírvase encontrar en los archivos adjuntos, copias de los oficios emitidos por los servidores públicos habilitados de la Contaduría General Gubernamental las Coordinaciones: Administrativa, de Gestión Gubernamental y de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, las Direcciones Generales de Fiscalización, Innovación, Recaudación de Recursos Materiales, del Sistema Estatal de Informática, de las Subsecretarías de Administración, de Tesorería y de Planeación y Presupuesto, la Procuraduría Fiscal, así como del Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos, respectivamente, los cuales detallan lo referente a la solicitud mencionada.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández*

El Sujeto Obligado a su respuesta adjunto los siguientes archivos electrónicos.

* **1083 DGRM.pdf**

Oficio Suscrito porServidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por medio del cual informa que se cuenta con el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/17/2021, relativo al arrendamiento vehicular cuya área usuaria es la Secretaria de Seguridad. La cual se encuentra disponible en su versión pública en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FINANZAS/art_92_xxix_a/3.web?token>, Por lo que respecta a la información relacionada a las actas de entrega donde se reciben las patrullas nuevas, el informe de cuantas patrullas y vehículos fueron sustituidas, así como los comprobantes de pago de las verificaciones, no son competencia de esta unidad administrativa.

* **1083 Contaduría General.pdf**

Oficio Suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Contaduría General Gubernamental; por medio del cual, hace de conocimiento que en los archivos de la Contaduría General Gubernamental no obra información al respecto.

* **1083 CGG.pdf**

Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Director General; por medio del cual informa que no se cuenta con información en los términos solicitados, por no ser competencia de esta unidad administrativa.

* **01083 CSACE.pdf**

Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias; por medio del cual informa, que no se cuenta con la información requerida, en virtud de no obrar la misma en los archivos de esta Unidad Administrativa, máxime al hecho de que se carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones que no son de su injerencia.

* **1083 DG Fiscalización.pdf**

Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Fiscalización; por medio del cual informa, que en dicha área no se contempla como facultad de la Dirección General de Fiscalización, el suscribir convenios de arrendamiento de vehículos ni llevar el control y el trámite de los mismo, por lo que esta autoridad carece de competencia legal y material para proporcionar la información requerida.

* **1083 DG INNOV.pdf**

Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Innovación; por medio del cual refiere, que durante su arrendamiento ningún vehículo ha sido sustituido por entrar al servicio preventivo, correctivo, choque parcial y pérdida total en cuanto hace a las actas de entrega, contrato, pago de tenencias y verificación vehicular, por lo cual refiere que dicha dirección no ha generado, administrado o poseído información pública relacionada con la solicitud.

* **1083 DGR.pdf**

Oficio Suscrito por la Subdirectora de Normas y Procedimientos y Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Recaudación; por medio del cual informa que conforme a las atribuciones que le son conferidas, comunica que no cuenta con patrullas dentro del parque vehicular asignado.

* **1083 SEI.pdf** Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática; por medio del presente oficio informa que conforme al ámbito de competencia de esa dirección no se cuenta con la documentación que se relacione con la solicitud de referencia.
* **1083 SSPP.pdf**

Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto; por medio del presente referente a la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo, dependiente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no se encontró información con la solicitud en comento.

* **1083 SST.pdf**

Oficio Suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Técnico Financiero; por medio del cual hace informa que no se cuenta con documento alguno de la solicitud de referencia.

* **1083 SUB ADMIN.pdf**

Oficio Suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica y Servidora Pública Habilitada de la Oficialía Mayor, Anteriormente Oficina del Subsecretario de Administración; por medio del cual refiere, que no se encuentra información referente a la solicitud en cuestión.

* **1083 CA.pdf**

Oficio Suscrito por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación Administrativa, por medio del cual, hace del conocimiento que la Oficina de la C, Secretaría y Área de Staff, no cuenta con la información solicitada por no ser de su competencia.

* **1083 IPSPEP.pdf**

Oficio suscrito por Servidor Público Habilitado Licenciado Jorge Gabino Soria Narváez, por medio del cual informa, que este Instituto no cuenta con dicha información en los términos que menciona en su solicitud.

* **1083 PF.pdf**

Oficio Suscrito por la Coordinadora de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal; por medio del cual informa que dicha dependencia no obra con esa información.

1. El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“como se percatará que la respuesta de la SSC Vs a la de Finanzas, para efectos no entregaron TODO lo solicitado Punto por Punto, con máxima transparencia y además testaron hasta las comas, la marca de una cámara su modelo, el poste su costo, el DVR , el modem telmex y la caja no son sujetos de reservar , por lo que solicito que el INFOEM revise todo sin testar y este determine que se testa o no ,.”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“opacidad por corrupción , especialmente el costo beneficio no lo entregan y si revisan los montos de los contratos entenderán la razón de la transparencia de Todo lo solicitado Ver Doc adjunto” (Sic)*

El RECURRENTE adjunto el siguiente archivo electrónico:

**SSC edo camaras todas .pdf:** Contiene oficio suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al C. Solicitante, mediante el cual le da atención a una Solicitud de Información con No 00589/SSEM/IP/2023, en donde solicita ***“ informe lo erogado en este de todos los bienes a su cargo, cámaras, poste, dvr, módem, con copia de los contratos para suministro de internet, mantenimiento de cada uno de los bienes, construcción de su C5…”***

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado** adjuntando los siguientes archivos electrónicos..

***RR 07098-2023 RESPUESTAS ÁREAS.pdf:*** *Contiene oficios mediante los cuales los Servidores Públicos Habilitados ratificaron las respuestas proporcionadas a la solicitud de información.*

***RR 07098-2023 INFORME JUSTIFICADO.pdf:*** *Informe Justificado suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas en donde se observa que los Servidores Públicos habilitados de la Contaduría General Gubernamental, Coordinación de Gestión Gubernamental, Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, Direcciones Generales de Fiscalización, Innovación, Recaudación, Recursos Materiales, Sistema Estatal de Informática y Procuraduría Fiscal, Subsecretarías de Administración, Ingresos, Planeación y Presupuesto, Tesorería y de la Coordinación Administrativa, ratificaron su respuesta proporcionada a la solicitud de información.*

*.*

1. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* Actas de entrega donde reciben las patrullas nuevas
* Las bases y el Contrato de renta de patrullas y vehículos de integra Arrenda
* Informe el número de patrullas y vehículos fueron sustituidas durante su arrendamiento por entrar al servicio preventivo, correctivo. choque parcial y pérdida total.
* Acta de entrega de los vehículos al concluir el contrato ó contrato de arrendamiento, con tenencias pagadas.
* A la empresa de Grupo Andrade, Comprobantes de pago, Verificaciones.
* Contrato
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de laDirección General de Recursos Materiales, informó que se cuenta con el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/17/2021, relativo al arrendamiento vehicular cuya área usuaria es la Secretaria de Seguridad. La cual se encuentra disponible en su versión pública en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FINANZAS/art_92_xxix_a/3.web?token>, Por lo que respecta a la información relacionada a las actas de entrega donde se reciben las patrullas nuevas, el informe de cuantas patrullas y vehículos fueron sustituidas, así como los comprobantes de pago de las verificaciones, no son competencia de esta unidad administrativa.

En este orden ideas los Servidores Públicos habilitados de la Contaduría General Gubernamental, Coordinación de Gestión Gubernamental, Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, Direcciones Generales de Fiscalización, Innovación, Recaudación, Recursos Materiales, Sistema Estatal de Informática y Procuraduría Fiscal, Subsecretarías de Administración, Ingresos, Planeación y Presupuesto, Tesorería y de la Coordinación Administrativa, refirieron que en sus archivos no existe la información solicitada.

1. El RECURRENTE señalo como acto impugnado: como se percatará que la respuesta de la SSC Vs a la de Finanzas, para efectos no entregaron TODO lo solicitado Punto por Punto, con máxima transparencia y además testaron hasta las comas , la marca de una cámara su modelo, el poste su costo, el DVR , el modem telmex y la caja no son sujetos de reservar , por lo que solicito que el INFOEM revise todo sin testar y este determine que se testa o no
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

* 1. **De la fuente obligacional**
1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. Por lo tanto, la actuación de la Secretaría de Finanzas**,** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al no entregar la información solicitada ni en respuesta ni en informe justificado, dos momentos procesales que antes del cierre de instrucción del asunto a resolver, puede ser entregada la información para reparar el derecho afectado.
2. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
3. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
4. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
5. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información solicitada.
6. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La in<observancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como* ***del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”*

(Énfasis añadido)

1. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

*…*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

*…*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos****,* ***así como******los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. Por lo anterior, es de referir que, **la Secretaría de Finanzas**, al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Transparencia, se encuentra obligado a hacer pública toda aquella información que genere, administre o posea.

**II. De las actuaciones de las partes.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* Actas de entrega donde reciben las patrullas nuevas
* Las bases y el Contrato de renta de patrullas y vehículos de integra Arrenda
* Informe el número de patrullas y vehículos fueron sustituidas durante su arrendamiento por entrar al servicio preventivo, correctivo. choque parcial y pérdida total.
* Acta de entrega de los vehículos al concluir el contrato ó contrato de arrendamiento, con tenencias pagadas.
* A la empresa de Grupo Andrade, Comprobantes de pago, Verificaciones.
* Contrato
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de laDirección General de Recursos Materiales, informó que se cuenta con el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/17/2021, relativo al arrendamiento vehicular cuya área usuaria es la Secretaría de Seguridad. La cual se encuentra disponible en su versión pública en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FINANZAS/art_92_xxix_a/3.web?token>, Por lo que respecta a la información relacionada a las actas de entrega donde se reciben las patrullas nuevas, el informe de cuantas patrullas y vehículos fueron sustituidas, así como los comprobantes de pago de las verificaciones, no son competencia de esta unidad administrativa.
2. En este orden ideas los Servidores Públicos habilitados de la Contaduría General Gubernamental, Coordinación de Gestión Gubernamental, Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, Direcciones Generales de Fiscalización, Innovación, Recaudación, Recursos Materiales, Sistema Estatal de Informática y Procuraduría Fiscal, Subsecretarías de Administración, Ingresos, Planeación y Presupuesto, Tesorería y de la Coordinación Administrativa, refirieron que en sus archivos no existe la información solicitada

.

1. Ahora bien, el Recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgadas por el Sujeto Obligado, señalando como acto impugnado *“como se percatará que la respuesta de la SSC Vs a la de Finanzas, para efectos no entregaron TODO lo solicitado Punto por Punto, con máxima transparencia y además testaron hasta las comas , la marca de una camara su modelo, el poste su costo, el DVR , el modem telmex y la caja no son sujetos de reservar , por lo que solicito que el INFOEM revise todo sin testar y este determine que se testa o no”* lo cual, a todas luces no guarda relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ni con la solicitud de información, toda vez que, en ningún momento refirió marcas de cámara, postes, dvr, modem de Telmex, etc.
2. De lo anterior, se advierte que el acto impugnado, así como las razones o motivos de inconformidad no guardan relación ni con la solicitud de acceso a la información, ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
3. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Ahora bien, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad de la información no es materia de Litis, se determina que los escrito no actualizan ninguna causal de procedencia que se relaciones con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 191 de la citada ley:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

1. Al no actualizar ninguna causal de procedencia, los recursos de revisión deben ser desechados por improcedentes; sin embargo, una vez admitido, procederá el sobreseimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a las fracciones III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07098/INFOEM/IP/RR/2023 por improcedentes**, conforme al artículo 192, fracción IV, en relación con el artículo 191, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,en términos de los Considerandos **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-5)